

¿Existe la posibilidad de implementar un sistema de protección de magistrados en los casos de terrorismo?

Autor: Pedro Alejandro Boyd Gamarra

Sumario:

I. Introducción. II. El derecho a un juicio justo en los delitos de terrorismo. III. Derecho al debido proceso y el derecho al juez al natural. IV. La protección de los magistrados ante situaciones de crisis y emergencia. V. El caso Castillo Petruzzi y la intervención Corte IDH. VI. ¿Existe la posibilidad de implementar un sistema de protección de magistrados para los casos de terrorismo? VII. Reflexiones finales.

Sumilla:

El terrorismo de las décadas de los 80' y 90' fue un grave problema social que se prolongó en el Perú durante varios años y que exigía una solución inmediata. Sin embargo, en materia de juzgamiento por este delito, muchas veces los jueces y fiscales recibían amenazas de muerte, lo cual ocasionó que emitieran pronunciamientos que no se ajustaban a Derecho, con la finalidad de proteger su vida. Como rápida solución, el Estado otorgó amplias facultades a las Fuerzas Armadas y entre ellas una nueva potestad: juzgamiento de civiles acusados del delito de terrorismo y traición a la patria, siendo procesos en los que no se respetaba el derecho al debido proceso y se relativizaban las libertades fundamentales; además, el tribunal no reunía las garantías mínimas (competente, independiente e imparcial) para procesar a estas personas. Ante esta situación surge la pregunta ¿Existe la posibilidad de implementar un sistema de protección para los magistrados en casos de terrorismo?, todo ello en el marco del derecho a un juicio justo en tales delitos.

Palabras clave:

Terrorismo, principio de imparcialidad e independencia judicial, Comisión Nacional de Derechos Humanos, derecho al debido proceso, derecho al juez natural, derecho a tutela jurisdiccional, tribunal militar, Convención Americana de Derechos Humanos.

I. Introducción

Actualmente, el Estado peruano está sumido en una grave crisis política. Las autoridades gubernamentales, han olvidado su verdadera misión, que es velar por el bien común, dejando de lado sus intereses personales. Esta situación, permite la comparación, desde mi punto de vista, a uno de los momentos más difíciles de nuestra historia republicana: la aparición de Sendero Luminoso.

La década de los ochenta, conlleva a una serie de cambios, entre los que destacan, la restitución de la democracia tras dos décadas de gobierno militar, generando gran expectativa e ilusión en la población y la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1979. Parte de la sociedad peruana, sufrió mucho con las injusticias y arbitrariedades que cometieron los antiguos gobernantes, creando en ellos un resentimiento, por lo tanto, exigían un cambio total. No obstante, el gobierno de Fernando Belaunde Terry (1980-1985), tomó malas decisiones políticas que dieron como resultado problemas de desempleo, huelgas de trabajadores que reclamaban sus beneficios sociales, crisis

económica, inflación, aumento de la pobreza, inadecuada distribución de la riqueza, y desatención de las personas de las zonas rurales entre otros, creando con el paso del tiempo una sociedad rencorosa.

Esa situación fue aprovechada, en mayo de 1980, por Abimael Guzmán Reinoso, líder de la organización terrorista, Partido Comunista Peruano- Sendero Luminoso (PCP-SL), quién utilizó estos problemas y el sentimiento de rencor y resentimiento latente- que aumentó ante la decepción de un sistema político, que supuestamente iba a salvarlos del abuso de poder de las anteriores autoridades-, como argumentos para iniciar su guerra contra el estado y tomar el poder a como dé lugar. Este falso mesías, les garantizó la “tierra prometida” a las comunidades rurales- que eran los más afectados-, si lo apoyaban a lograr su objetivo-, identificando como principal responsable al Jefe de Estado, desencadenando un enfrentamiento durante la década de los ochenta y noventa contra el Estado y la sociedad peruana, terminando con la vida de aproximadamente 31,331 personas¹. Los medios empleados para alcanzar su finalidad estuvieron lejos de la aplicación de métodos democráticos, los detractores de su doctrina subversiva, eran cruelmente asesinados. La aparición de este grupo terrorista generó un ambiente de inseguridad y temor, al que los mandatarios, no prestaron mayor importancia, considerándolos como simples delincuentes.

Considero que, el inicio del gobierno de Alberto Fujimori, en 1990, es de gran importancia, porque el movimiento terrorista se encontraba en su máximo apogeo. Los anteriores periodos presidenciales, en diez años, no habían podido acabar con los senderistas, por lo tanto, el nuevo mandatario tenía una labor bastante difícil. La población reclamaba una rápida intervención de las fuerzas armadas y efectivos policiales, porque estaban cansados de vivir en un ambiente de pánico, terror e inseguridad. Es así, que los mecanismos que utilizó el gobierno para frenar el avance terrorista fue concederle amplias facultades a las Fuerzas Armadas (FF.AA.) para resguardar la seguridad en las calles y enfrentar a la subversión con una campaña de inteligencia militar, sin la debida supervisión o control.

Además, jueces y fiscales, encargados de realizar las investigaciones, el proceso y juzgamiento de los cabecillas senderistas, empezarán a recibir amenazas de muerte, lo que les impedía realizar sus labores adecuadamente, emitiendo pronunciamientos que no deseaban, con la finalidad de proteger su vida. En consecuencia, el Estado decidió otorgar a los militares una nueva potestad: juzgamiento de civiles acusados del delito de terrorismo y traición a la patria. El Estado por tratar de retomar la seguridad ciudadana, se rebajó a la misma condición del terrorista, respondiendo de la misma forma, a través de una legislación penal de emergencia, relativizando las libertades fundamentales, donde cualquier ciudadano podía ser víctima sin estar incurso en delito alguno, o estando inmiscuido, no se respetaban sus derechos al debido proceso.

Fueron precisamente, estas amenazas que recibían jueces y fiscales, las que obligaron al Estado peruano a brindar protección a su vida e integridad, ocultando su identificación en las audiencias de juzgamiento de presuntos terroristas. La adopción de esta medida, fue duramente criticada, por la presunta vulneración del derecho al juez

¹ Comisión de la verdad y reconciliación, “Informe Final 2003”, Tomo II pp.13.

natural. Entonces, ante una situación de emergencia y crisis, donde se veía afectado el derecho a la vida no sólo de los magistrados sino también de toda una sociedad- cuyo bienestar dependía de las decisiones judiciales que se adoptaran-, cabe preguntarnos: ¿Existe la posibilidad implementar adecuadamente este instrumento, sin vulnerar las demás# garantías del derecho al debido proceso, asegurando así, un juicio justo de las personas acusadas del delito de terrorismo?

II. El derecho a un juicio justo en los delitos de terrorismo

El profesor Luis Castillo, sostiene que “los conflictos de intereses o pretensiones entre personas son un hecho natural, debiendo ser resueltas, para favorecer la convivencia social que es un elemento constitutivo de la naturaleza humana. Esta convivencia, no se obtiene a partir de cualquier tipo de solución de controversias, sino sólo a partir de una que pueda ser calificada como justa, lo que necesariamente supondrá dar y respetar a la persona su consideración de fin en sí misma. La obtención de una decisión justa, requiere la concurrencia de dos elementos: la solución venga justificada en la razón de las cosas y se hayan cumplido con una serie de elementos que en la mayor medida de lo posible aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será justa. Una solución injusta supondrá dejar a la persona en un segundo plano, afectando su consideración última del procesamiento para pasar a ser un interés distinto, de naturaleza económica, social, política, etcétera”².

La presión constante que realizaba Sendero Luminoso, a través de atentados a bienes públicos y privados, asesinato de los ciudadanos que estaban en contra de su ideología, amenaza a funcionarios públicos impidiendo ejercer sus labores adecuadamente, expansión rápida por el territorio, la falta de un sistema de inteligencia que pudiera identificar las características físicas y movimientos principales de los cabecillas, tuvo como consecuencia la toma de decisiones apresuradas, ante una población que reclamaba al Estado la adopción de acciones inmediatas. El gobierno decidió declarar en estado de emergencia gran parte del territorio nacional, otorgando facultades discrecionales a las FF.AA., para el restablecimiento del orden interno y el juzgamiento de personas acusadas de delitos de terrorismo y traición a la patria.

Confirieron en que, a través de un proceso abreviado dirigido por un tribunal militar, podían tener rápidamente a los subversivos tras las rejas, sin embargo, no tomaron en cuenta que estaban vulnerando los derechos fundamentales dentro de un proceso, que debían ser respetados por más grave que hubiese sido el delito cometido. Las personas condenadas, por este delito, sufrieron antes, durante y después de su juzgamiento, ante un tribunal que no reunía las garantías mínimas (competente, independiente e imparcial) para procesar a una persona. Además, una vez recluidos, a través de sus abogados, buscaron revertir su situación, interponiendo recursos, que no dieron resultados.

En ese sentido, podemos concluir que, las personas procesadas en ese tiempo no gozaron de su derecho a un juicio justo, porque pesó más la presión social, que exigía el fin

² CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En SOSA SACIO, J. (Coord.) *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica. pp. 11-12.

de Sendero Luminoso a como dé lugar. Si lo que se buscaba era un procedimiento más rápido, debió establecerse un proceso verbal concentrado, pero ante jueces comunes que den garantías, pero no poner en peligro la libertad y la honra de inocentes³.

III. Derecho al debido proceso y el derecho al juez al natural

Resulta curioso, que haya sido durante el Gobierno fujimorista, que pasará a la historia como un periodo con una de las más altas cuotas de violación de derechos, cuando por vez primera, se reconoce expresamente el derecho a un debido proceso, en distintos instrumentos legales. Sin embargo, lejos de realizar un reconocimiento y protección efectiva, esas normas fueron base para arbitrariedades legales.

Al respecto, el profesor Luis Castillo, menciona que, “el derecho a una tutela judicial efectiva comprende el acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, estando presente al inicio y en la conclusión del proceso, mientras que el debido proceso supone, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, estando presente en el desarrollo del proceso, configurándose en etapas distintas del procesamiento. Sin embargo, debería ser entendido como una sola realidad: el derecho humano al debido proceso. Entonces la expresión “debido proceso” no sólo se va a referir al procesamiento en sí mismo, sino también del derecho de acceso a la justicia (que posibilita el procesamiento), y del derecho a ejecutar las resoluciones judiciales (que es el fin del procesamiento). Cuando el Constituyente hace referencia tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva, está haciendo mención al mismo bien, pero desde ópticas distintas. Con la expresión debido proceso alude a la dimensión dinámica y subjetiva del bien humano, es decir, al conjunto de fases procesales que hay que seguir desde el acceso a la justicia hasta la ejecución eficaz y oportuna de la decisión justa; mientras que con la expresión “tutela jurisdiccional” alude a la dimensión estática y objetiva del bien humano, es decir, a la situación de hecho conseguida por la desaparición plena de la controversia”⁴.

En ese sentido, el derecho al debido proceso está compuesto por un conjunto de garantías que estarán presente desde el acceso a los órganos de justicia hasta que se realice la ejecución efectiva de la sentencia. Por tanto, podemos concluir que, dentro de este largo recorrido, estarán presente unas reglas esenciales con las que se tramita un proceso: derecho de acceso a la justicia, derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho al juez natural.

Sin embargo, por razón de espacio esta última garantía será la que centre el objeto de nuestro estudio, por la relación que guarda con el sistema de protección de magistrados en los delitos de terrorismo. El juez natural o predeterminado por ley, se encuentra reconocido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139º del texto

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando (2010). *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, pp. 113.

⁴ CASTILLO CÓRDOVA, LUIS (2013). El debido proceso y la tutela jurisdiccional. En GUTIÉRREZ CAMACHO W. (Coord.) *La Constitución comentada artículo por artículo*, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 59-60.

constitucional, el cual señala lo siguiente: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Al respecto, Abraham García, concluye que, “en primer término, distingue dos elementos. El primero, la exigencia de que el juzgador tenga potestad jurisdiccional, esto es que, sea una autoridad investida, previamente, con esa atribución. El segundo, la exigencia de que la determinación de la competencia de dicho juzgador sea prevista, anteriormente también, por ley. Además, esta competencia debe estar sujeta a una reserva de ley orgánica, y ello acarrea dos elementos. El primero, la configuración de los órganos jurisdiccionales; y el segundo, la determinación de los ámbitos que serán de conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales ya instituidos”⁵.

Asimismo, en el ámbito interamericano, la CADH, reconoce en el artículo 8.1, el derecho al juez natural, como parte del debido proceso. Este inciso menciona que, “toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. En ese sentido, agrega dos elementos importantes: la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. El primero, determina que, “el órgano jurisdiccional no debe tener ningún tipo de presión ni poder más allá de la ley, debe ser independiente. Para ello, se deben adoptar ciertas medidas (separación de poderes, estabilidad en el cargo, adecuada preparación profesional, publicidad de sus resoluciones, etc.) que garanticen una actuación con libertad, sin presiones exteriores y sólo conforme a ley, es decir, que los jueces administren justicia con independencia real. Asimismo, quien administra justicia debe ser imparcial, el juez tiene que ser ajeno al conflicto que le plantean las partes”⁶.

Habiendo delimitado el contenido constitucional esencial de este derecho fundamental, pasaremos ahora a describir en qué consiste el sistema de protección de magistrados, implementado por el Estado peruano durante la época del terrorismo.

IV. La protección de los magistrados ante situaciones de crisis y emergencia

Colombia fue uno de los primeros países en aplicar este sistema de protección de magistrados, en el ámbito regional, en la década de los ochenta y noventa, cuando atravesó uno de los momentos más terribles de su historia. El Estado colombiano tuvo que enfrentar y combatir al sicariato, narcotráfico y terrorismo. Por lo tanto, ante esta situación de terror en inseguridad, donde la población no podía realizar adecuadamente sus actividades, el gobierno, adoptó- al igual que el Estado peruano- una serie de mecanismos para frenar el accionar delincencial, por ejemplo: el control del orden público a cargo de las FF.AA., el juzgamiento de civiles a cargo de la justicia militar, restricción de garantías judiciales, el uso prolongado del estado de emergencia, la implementación de un sistema de protección de magistrados. Los jueces tenían la función

⁵ GARCÍA CHÁVARRI, Abraham (2010). Apuntes sobre el derecho fundamental al juez predeterminado por ley. En SOSA SACIO, J. (Coord.) *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 93-94.

⁶ QUISPE REMÓN, Florabel (2014). El derecho al juez natural- como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 5, pp.124.

de juzgar a estas personas por el asesinato de personas inocentes, no obstante, empezó a reinar la impunidad, los magistrados no podían realizar adecuadamente su labor porque se vieron amenazados, razón por la cual, debían brindar protección, para que pudieran llevar a cabo su función jurisdiccional.

A los magistrados y fiscales, se les ocultó su identidad, a través de un vidrio oscuro y cuya voz era distorsionada, los imputados no tenían conocimiento de la causa o sobre las pruebas que sirven para inculparlos, impidiendo el debate y la contradicción, por lo tanto, no existió una igualdad de condiciones entre las partes⁷. Finalmente, podemos concluir que, la justicia sin rostro se caracteriza únicamente, por ocultar la identidad de los magistrados, sin embargo, desde mi punto de vista, en el caso colombiano y peruano, se cometieron excesos a lo largo del proceso, el problema no sólo estuvo en la persona encargada de administrar justicia, sino también en la legislación penal de emergencia, que regía el proceso penal y la tipificación de los delitos. En consecuencia, este instrumento de protección era una parte de todo un sistema de administración de justicia ineficiente. En el caso peruano, tenemos a una justicia militar que, contaba con un proceso penal, que no reunía las garantías mínimas de un debido proceso, además, se le había implementado un sistema de protección de magistrados, y una tipificación del delito de terrorismo, que no estaba adecuadamente estructurada.

Para entender un poco más a este sistema de administración de justicia en los delitos de terrorismo, he creído conveniente mostrar su aplicación a un caso concreto, que es el juzgamiento de un grupo de terroristas chilenos pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y, cómo las consecuencias del pronunciamiento en sede nacional permitieron la intervención de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

V. El caso Castillo Petruzzi y la intervención CorteIDH

El 6 de abril 1992, se promulga el Decreto Ley N° 25418, que regula las bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, dentro de estas destacaba la disolución del congreso, la necesidad de emitir una nueva Constitución, la adopción medidas drásticas para combatir el terrorismo y el compromiso de respetar los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano. Mencionamos esto, porque fue un año después (14 de octubre de 1993), serían capturados cuatro ciudadanos chilenos, que pertenecieron al grupo subversivo MRTA, que habían secuestrado al empresario Raúl Hiraoka Torres, siendo acusados del delito de traición de la patria. Desde el 13 de agosto de 1992, empezó a regir en el ordenamiento jurídico peruano el Decreto Ley N° 25659, que regulaba el delito de traición a la patria, situación que debía conocer un tribunal militar. Por lo tanto, lo que en realidad se les imputó fue su accionar terrorista, que configuraba para el legislador peruano un terrorismo agravado, sin embargo, no tenía relación con el concepto que podríamos tener de traición a la patria.

⁷ KATZ, Claude y NIETO GARCÍA, Luis. *Jueces anónimos, Justicia ciega*. 30 de junio- 7 de julio de 1996. Recuperado el 29 de septiembre de 2019, de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/jueces.html>.

Los ciudadanos chilenos, luego de ser capturados los trasladaron a la DINCOTE, ente encargado de la etapa de investigación, que los mantuvo detenidos desde el 14 de octubre hasta el 20 de noviembre de 1993, sin ser puesto a disposición judicial, además, no se les concedió la posibilidad de contar con un abogado defensor para que pueda estar presente en las diligencias que se llevaban a cabo, no se les informó sobre los cargos que se les imputaba ni se les mostró el expediente de la causa, por lo cual no tuvieron la oportunidad de defenderse. En la etapa de instrucción, contaron con la presencia de su abogado, sin embargo, no pudieron entrevistarse con él hasta después de la sentencia de primera instancia. Asimismo, los abogados no pudieron conocer las pruebas y cargos durante la declaración instructiva, ni contrainterrogar a los testigos o funcionarios de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación y sólo tuvieron acceso a los expedientes, un día antes a la lectura de la sentencia y consultarlos sólo por una hora, debiendo ese mismo día preparar alegatos para presentarlos al Juez Instructor Militar, del cual no se conocía su identidad, sometiéndose a un proceso sumario.

En consecuencia, fueron condenados a cadena perpetua como autores del delito de traición a la patria. Además, los recursos de apelación y nulidad fueron admitidos, sin embargo, confirmaron la sentencia de primera instancia. Si bien se les concedió la oportunidad de revertir la situación de los imputados, estaba claro que, era una mera formalidad porque si desde la detención se cometieron arbitrariedades, como la restricción del derecho de defensa, y desde ese momento ya había una decisión tomada, lo único que hicieron los jueces fue plasmarla en la sentencia de primera instancia, lo lógico era que en las demás instancias seguirían adoptando la misma decisión.

El gobierno fujimorista pensó que, podría adoptar las medidas que creía más conveniente, teniendo como respaldo su soberanía, donde ningún Estado o tribunal internacional podría intervenir o cuestionar su accionar. Sin embargo, olvidó que, el Perú había suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Ante esta serie de arbitrariedades, los representantes de los imputados decidieron acudir a instancias internacionales, para ser más específicos ante la CorteIDH. El Estado peruano, ante la acusación de vulneración de los derechos reconocidos en la CADH, tuvo como argumento de defensa lo siguiente: “El Perú tiene la facultad soberana de dictar las leyes necesarias e investigar, procesar y condenar a todas aquellas personas que dentro de su territorio cometan actos delictivos”⁸. Además, intentó renunciar a la competencia contenciosa de la CorteIDH.

Finalmente, la CorteIDH, consideró que el Estado peruano vulneró las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8º de la CADH. Asimismo, con respecto al derecho al juez natural, sostuvo lo siguiente:

“El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.

Asimismo: “En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia

⁸ CorteIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 98.

Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense es realizado por el ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares”.

Finalmente: “El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas”.

Además, con relación a los jueces sin rostro, sostuvo que: “La circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces”⁹.

Es precisamente, este argumento de la CorteIDH, la que nos ayudará en el siguiente apartado a saber si es posible aplicar un sistema de protección de magistrados.

VI. ¿Existe la posibilidad de implementar un sistema de protección de magistrados para los casos de terrorismo?

A continuación, analizaremos el supuesto de un gobierno peruano democrático, que respeta la dignidad humana y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y el principio de separación de poderes, como el que estamos viviendo en la actualidad. Por otro lado, también creemos que, el gobierno peruano vigente, no está cumpliendo su compromiso con la sociedad, dejando de lado al grupo de poblaciones vulnerables, quienes no tienen la posibilidad de acceder a un servicio de salud, educación, saneamiento, vivienda, por mencionar a algunos, necesarios y básicos para el sustento de una persona, siendo absorbido por la corrupción. Por lo tanto, se repite la situación de los años ochenta, un pueblo que no era escuchado, donde sólo un sector de la sociedad era el beneficiado. Asimismo, los terroristas están refugiados en una parte del territorio nacional, que podría retomar la lucha subversiva, teniendo el posible apoyo de la población porque habiendo pasado casi cuarenta años, la situación sigue siendo la misma.

Prueba de ello, es un informe especial publicado el 24 de marzo de 2019, por el diario El Comercio titulado: "En el 2019, en el Perú aún hay comunidades que escapan del terrorismo". Estos son sus testimonios". Enrique Vera, que es el encargado de la investigación, nos presenta a Jerónimo, un poblador de Libertad de Mantaro, distrito de Santo Domingo de Acobamba (Junín), quien da su testimonio y cuenta que, actualmente los pobladores de este sector vienen siendo amenazados de muerte por una columna de Sendero Luminoso que se denomina Militarizado Partido Comunista del Perú (MPCP). Asimismo, han acabado con la vida de los pobladores que se niegan al adoctrinamiento, y un Estado que se muestra indiferente ante esta situación. Una comunidad que no cuenta con servicios básico y no cuenta con carreteras, no pueden ingresar vehículos por lo que necesitan caminar para movilizarse. En consecuencia, ha obligado a un grupo de

⁹ Ibidem, párrafo 128-133.

pobladores a dejar sus viviendas y migrar hacia otro lugar más seguro, dejando sus cultivos y ganado, que son su principal herramienta para subsistir. Cabe precisar que, Elena Ramos, directora general a cargo de la Dirección de Desplazados y Cultura de Paz, sostiene que desde aquel periodo subversivo que se desarrolló entre los años 1980 y 2000, el terrorismo no había generado un desplazamiento como el que iniciaron el año pasado los campesinos de Libertad de Mantaro y Vizcatán de Ene¹⁰.

En lo que respecta a la legislación terrorista, han pasado veintisiete años de su implementación, y el gobierno peruano sólo se ha encargado de derogar estas leyes o mantenerlas, sin tomar en cuenta que el problema puede suceder nuevamente, sin tener los mecanismos adecuados para no cometer los errores del pasado, es decir, la vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, uno de los aportes que puedo proporcionar, ante la posible reaparición de grupos subversivos, es la implementación de un sistema de protección de magistrados. Para esto, debemos considerar que el principal obstáculo que tiene la implementación de este mecanismo es la vulneración del derecho al juez natural, como lo reconoce la CorteIDH, en uno de sus argumentos, mencionados anteriormente.

Partiendo de este punto, ellos consideraron en primer lugar que, este derecho se vio vulnerado porque fueron juzgados por un tribunal militar, es decir un tribunal de excepción, que no cumplía con el respeto de las principales garantías dentro del proceso, dejando de lado a los tribunales ordinarios que son los que previamente de acuerdo a ley están destinados a cumplir con esta función jurisdiccional. El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero significó excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas.

En segundo lugar, otro aspecto de este derecho que fue vulnerado es la imparcialidad del juzgador porque las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes eran las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense fue realizado por el ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar eran quienes, a su vez, determinaban los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación puso en duda la independencia de los jueces militares.

Finalmente, con relación al mecanismo de protección de magistrados, vulneraba el principio de no imparcialidad e independencia judicial, porque no conocer la identidad de la persona que estaba llevando a cabo tu juzgamiento, implicaba que este deje de ser un tercero imparcial en el proceso, porque es lógico pensar que, los jueces, inclinaran su decisión hacia una de las partes, porque los delincuentes estaban amenazando su integridad y la independencia se vio vulnerada porque al no conocer la identidad de los magistrados, existía la posibilidad que fuerzas ajenas al proceso o extrajudiciales pudieran coaccionar para que ejerza su labor jurisdiccional en contra de los acusados.

¹⁰VERA Enrique. *En el 2019, en el Perú aún hay comunidades que escapan del terrorismo. Estos son sus testimonios*. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de <https://especiales.elcomercio.pe>.

Como podemos apreciar, lo que se critica básicamente en la implementación de un sistema de protección de magistrados, es que vulnera la independencia e imparcialidad judicial, siendo una parte importante del derecho al juez natural. Sin embargo, tomando en cuenta que nos colocamos en el supuesto de la existencia de un Estado de Derecho, la pretensión que los terroristas alegan desde nuestro punto de vista, no encaja dentro del marco de protección de este derecho, y esto porque este mecanismo sería ejercido por tribunales especiales, compuesto por jueces penales que sean civiles y no militares, para analizar un delito complicado y especial por su configuración y estructura, que hayan sido previa y correctamente investidos de potestad jurisdiccional, por la nueva Junta Nacional de Justicia, organismo que designará a jueces y fiscales bajo el respeto de los principios de probidad, transparencia y posteriormente, designados de acuerdo a ley, para desempeñar la labor específica del juzgamiento de los casos de terrorismo, con esto lograríamos que el derecho al juez natural y el principio de independencia judicial no se vea vulnerado, garantizando la presencia de jueces incorruptibles y que orienten su labor en búsqueda de una decisión justa y de acuerdo a derecho. Asimismo, con respecto, a la vulneración del principio de imparcialidad judicial por parte de los jueces sin rostro, podemos sostener que, en todo caso, los terroristas son los que transgredieron este derecho y esto porque al conocer la identidad de los magistrados a cargo de sus casos, lo que realizan son amenazas de muerte no sólo a ellos sino también a su círculo familiar y social, afectando también a la sociedad que no podrá vivir en un ambiente de seguro, obligándolos a adoptar una decisión que favorezca a los terroristas. Está claro, que no sólo los grupos terroristas vulneran el principio de imparcialidad sino también el derecho a la vida de los magistrados.

Un ejemplo reciente, es lo que ocurre en México, donde la sociedad se encuentra amenazada por el narcotráfico. El diario mexicano Excelsior, publicó una nota de prensa el 19 de octubre de 2016, titulada: “Jueces sin rostro, una opción para proteger magistrados en casos contra narcos”. En ella recogió la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que reconoció que instaurar esta figura protegería la identidad e integridad de los impartidores de justicia en casos que involucran a grandes criminales, luego del asesinato del juez federal Vicente Antonio Bermúdez, quien analizaba casos relacionados con narcotraficantes como Joaquín “El chapo” Guzmán y operadores de Los Zetas. Asimismo, el presidente de la CNDH, Luis Raúl González Pérez mencionó lo siguiente: “A los jueces se les tiene que brindar todo tipo de seguridades para que ejerzan con imparcialidad su labor, los jueces son precisamente quienes aplican el derecho al caso concreto. Toda la sociedad y poderes públicos tenemos que exhortar a que se les den todas las garantías para que puedan hacer su labor sin estas intimidaciones porque el mensaje es muy claro: se busca intimidar y yo creo que México no lo debe permitir”¹¹¹².

¹¹ FIGUEROA ALCÁNTARA, Héctor. *Jueces sin rostro, una opción para proteger magistrados en casos contra narcos*, 19 de octubre de 2016. Recuperado el 9 de marzo de 2019, de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/19/1123090>.

¹² A esto debemos añadir que el 15 de octubre de 2019, capturaron en Culiacán al hijo de Joaquín “El Chapo Guzmán”, desatando una ola de violencia por parte de los miembros del Cártel de Sinaloa, obligando al gobierno mexicano a liberar a Ovidio Guzmán López, con el objetivo de salvaguardar la integridad y tranquilidad de la sociedad.

Cabe recalcar que, ante esta situación, las personas acusadas de terrorismo tendrían la posibilidad de hacer efectivo su derecho de defensa, como contar con la presencia de su abogado desde la etapa de su detención. Asimismo, otorgarían a la defensa los plazos necesarios para preparar su estrategia y contradecir los argumentos que propone la fiscalía, presentar pruebas e interrogar a testigos. Poder interponer recurso de apelación ante una posible afectación de su pretensión ante un tribunal superior, así como, presentar la recusación de los jueces que lleven a cabo su caso. Debemos precisar que, a cada juez sin rostro se le asignaría un código de identificación, que debería ser colocado en cada sentencia que emitan y una comisión especial sabrá el código e identidad de cada magistrado, de tal manera que permitan a la defensa a través de ese código, presentar el recurso impugnatorio que le sea más favorable. De esta manera, estaríamos garantizando la seguridad y tranquilidad a los magistrados, además, de garantizar las principales garantías judiciales a los imputados.

Por último, señalar que, este sistema, podría destinarse no sólo a los casos de terrorismo, sino también a los de crimen organizado y corrupción, que viene afectando gravemente a nuestra sociedad. Además, este mecanismo puede ser aplicado, como lo viene siendo la figura del colaborador eficaz, a quien se le otorga un código con la finalidad de ocultar su identidad, y así pueda brindar con seguridad y tranquilidad información relevante a la justicia. Esto se encuentra regulado actualmente en el Decreto Legislativo N° 007-2017, publicado el 30 de marzo de 2017 en el diario El Peruano. De acuerdo al artículo 8 de esta norma, el fiscal habiendo constatado que la información brindada es útil, relevante y corroborable, nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, asignándole una clave, con la que se identificará durante todo el proceso especial.

VII. Reflexiones finales

La grave crisis política que atraviesa nuestro país nos permite vaticinar que no estamos lejos de una posible intervención de grupos subversivos. A través de medios periodísticos queda demostrado que, en la década de los noventa este movimiento subversivo, no desapareció por completo y, actualmente, sus miembros se encuentran refugiados en distintas partes del territorio nacional, alimentándose de los conflictos entre las autoridades gubernamentales, que buscan dirigir sus actividades en beneficio propio, dejando de lado a la población peruana, que clama la construcción de una sociedad justa.

Cabe precisar que, esta crisis política se ha ido agudizando con el paso del tiempo, dejando pendiente muchos temas por resolver, como reformar la legislación antiterrorista, porque debemos recordar que, gran parte de esta pertenece a una legislación penal de emergencia de los años noventa, que debió ser derogada en su momento, tomando en cuenta que, hasta la opinión internacional la calificó como disposiciones que atentaban gravemente contra los derechos humanos.

Por lo tanto, ante una posible aparición y resurgimiento de grupos subversivos, el Estado peruano, responderá con la misma legislación que, en su momento fue condenada, cometiendo los mismos errores del pasado. En ese sentido, es conveniente para un mejor juzgamiento, la posibilidad de implementar un mecanismo de protección de magistrados, porque los jueces al cumplir bien su función, sin presiones externas, recobrarían la tranquilidad y seguridad en la sociedad, sin que esto signifique que se deje

de lado los derechos de los imputados dentro del proceso. Este sistema de protección de magistrados no sólo podría ser destinado a los casos de terrorismo, sino también a los de crimen organizado y corrupción, que vienen afectando gravemente a nuestra sociedad.

Pedro Alejandro Boyd Gamarra
Abogado por la Universidad de Piura
peboga09@gmail.com

Referencias bibliográficas

CASTILLO CÓRDOVA, LUIS (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En SOSA SACIO, J. (Coord.) *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica.

_____ (2013). El debido proceso y la tutela jurisdiccional. En GUTIÉRREZ CAMACHO W. (Coordinador). *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo*, Lima, Gaceta Jurídica.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2003). *Informe Final*, Lima.

DEVIS ECHANDIA, Hernando (2010). *Teoría general del proceso*, Tercera Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad.

FIGUEROA ALCÁNTARA, Héctor. *Jueces sin rostro, una opción para proteger magistrados en casos contra narcos*, 19 de octubre de 2016. Recuperado el 9 de marzo de 2019, de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/19/1123090>.

GARCÍA CHÁVARRI, Abraham (2010). Apuntes sobre el derecho fundamental al juez predeterminado por ley. En SOSA SACIO, J. (Coord.) *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica.

KATZ, Claude y NIETO GARCÍA, Luis. *Jueces anónimos, justicia ciega*. Recuperado de www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/jueces.html el 6 de enero de 2019.

QUISPE REMÓN, Florabel (2014). El derecho al juez natural- como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 5, pp.116-138.

VERA, Enrique. *En el 2019, en el Perú aún hay comunidades que escapan del terrorismo. Estos son sus testimonios*. Recuperado el 24 de marzo de 2019, de <https://especiales.elcomercio.pe>.

Jurisprudencia de la CorteIDH

CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 52 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 1999).

